



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), en la fecha pasó al Despacho de la señora Juez el presente expediente para estudiar solicitud reforma de demanda. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	: 81-001-33-33-002-2022-00031-00
Demandante	: María Inés Amaya Silva
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Arauca
Providencia	: Auto admite reforma de demanda
Consecutivo	: 0045

La demandante mediante escrito del 1º de julio del presente año (archivo No. 13 del expediente digital), presentó reforma y aclaración de la demanda, en lo referente al capítulo de las pretensiones y hechos.

En ese sentido, se tiene que el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, regula el trámite de la reforma de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte actora puede adicionar, corregir, aclarar o modificar el libelo demandatorio, misma que se podrá proponer una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, pudiéndose referir a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, y teniendo en cuenta que para el momento en que fue presentada la solicitud de reforma no había culminado el término de traslado de la demanda y que ella se refiere a los hechos y pretensiones, resulta procedente admitirla.

Por ello, se dispondrá que su notificación y traslado se haga de conformidad con lo establecido por el numeral 1º de la mencionada disposición normativa, es decir, por estado, en concordancia con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en virtud a que la demandante realizó el traslado respectivo de la solicitud de reforma a las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por María Inés Amaya Silva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar a las partes de conformidad a lo indicado en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, en concordancia con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Ordénese a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la reforma de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 81-001-33-33-002-2022-00031-00
Demandado: María Inés Amaya Silva
Demandante: Nación – Ministerio de Educación - Fomag y Otro
Providencia: Auto admite reforma de demanda

Los memoriales, oficios y cualquier documentación se recibirán únicamente por medio electrónico al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Por Secretaría, **Realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Milagros Navarro Lobo', written in a cursive style.

MARIA MILAGROS NAVARRO LOBO
Juez